



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9176-2006-PA/TC
LIMA
BERNARDINO MIGUEL QUISPE HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Miguel Quispe Huamán contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 99, su fecha 14 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Con fecha 12 de septiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa ELECTROPERÚ S.A., Unidad de Campo Armiño, solicitando que se deje sin efecto la carta de despido de fecha 25 de junio de 2005, mediante la cual se le despidió imputándole la comisión de falta grave. Asimismo, pide que se ordene la reposición en su puesto habitual de trabajo.
2. Que como se aprecia a en autos, antes de iniciar el presente proceso de amparo, el demandante ha recurrido a la vía ordinaria, solicitando la nulidad de despido, tratándose de los mismos hechos alegados en el presente proceso de amparo.
3. Que en la STC 0976-2001-AA/TC este Tribunal ha señalado que: “[...] el artículo 34º del Decreto Legislativo N.º 728, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7 del Protocolo de San Salvador – vigente en el Perú desde el 7 de mayo de 1995-, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente [...]”.
4. Que en consecuencia, de conformidad con el inciso 3) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, la demanda no puede ser acogida, puesto que el recurrente optó previamente por acudir a la vía ordinaria laboral.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9176-2006-PA/TC
LIMA
BERNARDINO MIGUEL QUISPE HUAMÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)